

COMISIÓN EUROPEA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2021

que corrige la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182, por la que se establece la respuesta definitiva, en nombre de la Unión, sobre la futura importación de determinados productos químicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

(2021/C 348 I/02)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 1, párrafos segundo y tercero,

Prevía consulta al Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han detectado dos errores en la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 de la Comisión ⁽³⁾, que también modificó el anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de mayo de 2014 ⁽⁴⁾.
- (2) La Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de mayo de 2014 solo contenía un anexo. El artículo 2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 se refiere erróneamente al anexo II de esa Decisión de Ejecución de 15 de mayo de 2014.
- (3) La respuesta sobre la importación de azinfós-metilo que figura en el anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de mayo de 2014 no se incluyó por error en el anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 y, por consiguiente, fue suprimida del anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de mayo de 2014. No se pretendía suprimir del anexo de esa Decisión de Ejecución la respuesta sobre la importación de azinfós-metilo, por lo que ese producto debe volver a incluirse en él.
- (4) Procede, por tanto, corregir la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 en consecuencia.
- (5) Puesto que la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 es aplicable a partir del 18 de diciembre de 2020, su corrección también debe aplicarse a partir de esa fecha, ya que no debe haber ninguna duda sobre la continuidad, sin interrupciones, de la validez de la respuesta sobre la importación de azinfós-metilo.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por la que se establece la respuesta definitiva, en nombre de la Unión, sobre la futura importación de determinados productos químicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica la Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de mayo de 2014 por la que se adoptan decisiones de importación de la Unión relativas a determinados productos químicos con arreglo a ese Reglamento (DO L 433 de 22.12.2020, p. 55).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de mayo 2014, por la que se adoptan decisiones de importación de la Unión relativas a determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 152 de 20.5.2014, p. 2).

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 de la Comisión se sustituye por el texto siguiente:

«El anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de mayo de 2014, por la que se adoptan decisiones de importación de la Unión relativas a determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (UE) n.º 649/2012, se sustituye por el anexo II de la presente Decisión.».

Artículo 2

El anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2182 de la Comisión se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 18 de diciembre de 2020.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2021.

Por la Comisión
Virginijus SINKEVIČIUS
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Respuesta sobre la importación de azinfós-metilo



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:

Unión Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia).

El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020. Durante el período transitorio que, de no prorrogarse, finalizará el 31 de diciembre de 2020, el Derecho de la Unión, salvo contadas excepciones, sigue siendo aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido, y todas las referencias a los Estados miembros en el Derecho de la Unión se entenderá que incluyen al Reino Unido.

SECCIÓN 1

IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1. Nombre común

Azinfós-metilo

1.2. Número CAS

86-50-0

1.3. Categoría



Plaguicida



Producto químico industrial



Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2

INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1.



Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico al país.

2.2.



Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3

RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN



Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) O BIEN



Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4

DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1.



Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?

☒ Sí☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?

☒ Sí☐ No

4.2.



Importación autorizada

4.3.



Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación?

☐ Sí☐ No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones?

☐ Sí☐ No

4.4.

Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida administrativa o legislativa nacional:

Está prohibido comercializar o utilizar productos fitosanitarios que contengan azinfós-metilo, ya que esta sustancia activa no está autorizada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

SECCIÓN 5

RESPUESTA PROVISIONAL

5.1.



Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?

☐ Sí☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?

☐ Sí☐ No

5.2.



Importación autorizada

5.3. ☐ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4. **Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

5.5. **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria firme la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está el producto químico registrado actualmente en el país? ☐ Sí ☒ No

¿Se produce el producto químico en el país? ☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de las preguntas anteriores:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No

Otras observaciones

Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1), que aplica en la UE el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, el azinfós-metilo está clasificado como:

Acute Tox. 2* – H 300 – Mortal en caso de ingestión.

Acute Tox. 2* – H 330 – Mortal en caso de inhalación.

Acute Tox. 3* – H 311 – Tóxico en contacto con la piel.

Skin Sens. 1 – H 317 – Puede provocar una reacción alérgica en la piel.

Aquatic Acute 1 – H400 – Muy tóxico para los organismos acuáticos.

Aquatic Chronic 1 – H410 – Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.

(* = Esta clasificación se considerará la mínima).

Con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, el azinfós-metilo está clasificado como:

T+; R26/28 – Muy tóxico por inhalación o ingestión.

T; R24 – Tóxico en contacto con la piel.

R43 – Posibilidad de sensibilización en contacto con la piel.

N (peligroso para el medio ambiente); R50/53 – Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.

SECCIÓN 7

AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi / Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Funcionario principal
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la autoridad nacional designada y sello oficial: _____

DEVUELVA EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
I – 00100 Roma, Italia
Tel. +39 0657053441
Fax: +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O
BIEN

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax: +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

Respuesta sobre la importación de éter de pentabromodifenilo comercial



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:

Unión Europea

Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.

El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020. Durante el período transitorio que, de no prorrogarse, finalizará el 31 de diciembre de 2020, el Derecho de la Unión, salvo contadas excepciones, sigue siendo aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido, y todas las referencias a los Estados miembros en el Derecho de la Unión se entenderá que incluyen al Reino Unido.

SECCIÓN 1

IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1. Nombre común

Éter de pentabromodifenilo comercial, que incluye los productos siguientes:
— Éter de tetrabromodifenilo
— Éter de pentabromodifenilo

1.2. Número CAS

40088-47-9 – Éter de tetrabromodifenilo
32534-81-9 – Éter de pentabromodifenilo

1.3. Categoría

☐

Plaguicida

☒

Producto químico industrial

☐

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2

INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1. ☐ Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico al país.2.2. ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de la respuesta anterior: ...18 de junio de 2014.....

SECCIÓN 3

RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN



Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) O BIEN



Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4

DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1.



Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?



Sí



No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?



Sí



No

4.2.



Importación autorizada

4.3.



Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

De conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45), la comercialización y la utilización del éter de pentabromodifenilo comercial solo están autorizadas con arreglo a la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88), si se aplican las disposiciones siguientes:

Solo se autoriza la importación de éter de pentabromodifenilo comercial para su comercialización y utilización en cables o piezas de repuesto destinados a la reparación, reutilización, actualización de funciones o mejora de la capacidad de lo siguiente:

- a) aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2006;
- b) productos sanitarios introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2014;
- c) productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2016;
- d) instrumentos de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2014;
- e) instrumentos industriales de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2017;
- f) todos los demás AEE que no entraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 37 de 13.2.2003, p. 19) y que se hayan introducido en el mercado antes del 22 de julio de 2019;
- g) AEE que se beneficiaban de una exención y se introdujeron en el mercado antes de que expirase la exención, en la medida en que afecte a esa exención específica.

Por pieza de repuesto se entiende una pieza suelta de un AEE que puede sustituir a una pieza de un AEE. El AEE no puede funcionar como estaba previsto sin dicha parte del AEE. Las funciones del AEE se restablecen, o mejoran, cuando la pieza se sustituye por una pieza de repuesto.

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación?



Sí



No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones?

☒ Sí☐ No

4.4. **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida administrativa o legislativa nacional:

En la Unión, la fabricación, comercialización y utilización de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo están prohibidas, con algunas excepciones, en virtud del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

SECCIÓN 5

RESPUESTA PROVISIONAL

5.1. ☐ **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?

☐ Sí☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?

☐ Sí☐ No

5.2. ☐ **Importación autorizada**

5.3. ☐ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación?

☐ Sí☐ No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones?

☐ Sí☐ No

5.4. **Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?

☐ Sí☐ No

5.5. **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria firme la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:**

¿Está el producto químico registrado actualmente en el país?

☐ Sí☒ No

¿Se produce el producto químico en el país?

☐ Sí☒ No

En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de las preguntas anteriores:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?

☐ Sí☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación?

☐ Sí☐ No**Otras observaciones**

Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1), que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, el éter de pentabromodifenilo está clasificado como:

Lact. – H362 – Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna.

STOT RE 2 * – H373 – Puede provocar daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas.

Aquatic Acute 1 – H400 – Muy tóxico para los organismos acuáticos.

Aquatic Chronic 1 – H410 – Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.

(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7**AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA**

Organismo

Comisión Europea, DG Medio Ambiente

Dirección

Rue de la Loi / Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, Bélgica

Nombre de la persona responsable

Juergen Helbig

Cargo de la persona responsable

Coordinador de la política internacional sobre productos químicos

Teléfono

+32 22988521

Fax

+32 22967616

Correo electrónico

Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la autoridad nacional designada y sello oficial: _____

DEVUELVA EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Viale delle Terme di Caracalla

I - 00100 Roma, Italia

Tel. +39 0657053441

Fax: +39 0657056347

Correo electrónico: pic@pic.int

O

BIEN

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)

11-13, Chemin des Anémones

CH – 1219 Châtelaine, Ginebra SUIZA

Tel. +41 229178177

Fax: +41 229178082

Correo electrónico: pic@pic.int

Respuesta sobre la importación de éter de octabromodifenilo comercial



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:

Unión Europea

Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.

El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020. Durante el período transitorio que, de no prorrogarse, finalizará el 31 de diciembre de 2020, el Derecho de la Unión, salvo contadas excepciones, sigue siendo aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido, y todas las referencias a los Estados miembros en el Derecho de la Unión se entenderá que incluyen al Reino Unido.

SECCIÓN 1

IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1. Nombre común

Éter de octabromodifenilo comercial, que incluye los productos siguientes:
– Éter de hexabromodifenilo
– Éter de heptabromodifenilo

1.2. Número CAS

36483-60-0 – Éter de hexabromodifenilo
68928-80-3 – Éter de heptabromodifenilo

1.3. Categoría

☐

Plaguicida

☒

Producto químico industrial

☐

Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2

INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1.

☐

Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico al país.

2.2.

☒

Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de la respuesta anterior: ...18 de junio de 2014.....

SECCIÓN 3

RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN



Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) O BIEN



Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4

DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1.



Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?

☐ Sí☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?

☐ Sí☐ No

4.2.



Importación autorizada

4.3.



Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

De conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45), la comercialización y la utilización del éter de octabromodifenilo comercial solo están autorizadas con arreglo a la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88), si se aplican las disposiciones siguientes:

Solo se autoriza la importación de éter de octabromodifenilo comercial para su comercialización y utilización en cables o piezas de repuesto destinados a la reparación, reutilización, actualización de funciones o mejora de la capacidad de lo siguiente:

- a) aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) introducidos en el mercado antes del 1 de julio de 2006;
- b) productos sanitarios introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2014;
- c) productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2016;
- d) instrumentos de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2014;
- e) instrumentos industriales de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2017;
- f) todos los demás AEE que no entraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 37 de 13.2.2003, p. 19) y que se hayan introducido en el mercado antes del 22 de julio de 2019;
- g) AEE que se beneficiaban de una exención y se introdujeron en el mercado antes de que expirase la exención, en la medida en que afecte a esa exención específica.

Por pieza de repuesto se entiende una pieza suelta de un AEE que puede sustituir a una pieza de un AEE. El AEE no puede funcionar como estaba previsto sin dicha parte del AEE. Las funciones del AEE se restablecen, o mejoran, cuando la pieza se sustituye por una pieza de repuesto.

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación?

☒ Sí☐ No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones?

☒ Sí☐ No

4.4. **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida administrativa o legislativa nacional:

En la Unión, la fabricación, comercialización y utilización de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo están prohibidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

SECCIÓN 5

RESPUESTA PROVISIONAL

5.1. ☐ **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?

☐ Sí☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?

☐ Sí☐ No

5.2. ☐ **Importación autorizada**

5.3. ☐ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación?

☐ Sí☐ No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones?

☐ Sí☐ No

5.4. **Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?

☐ Sí☐ No

5.5. **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria firme la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:**

¿Está el producto químico registrado actualmente en el país?

☐

Sí

☒

No

¿Se produce el producto químico en el país?

☐

Sí

☒

No

En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de las preguntas anteriores:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?

☐

Sí

☐

No

¿Está el producto químico destinado a la exportación?

☐

Sí

☐

No

Otras observaciones

SECCIÓN 7**AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA**

Organismo

Comisión Europea, DG Medio Ambiente

Dirección

Rue de la Loi / Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, Bélgica

Nombre de la persona responsable

Juergen Helbig

Cargo de la persona responsable

Coordinador de la política internacional sobre productos químicos

Teléfono

+32 22988521

Fax

+32 22967616

Correo electrónico

Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la autoridad nacional designada y sello oficial: _____

DEVUELVA EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
I - 00100 Roma, Italia
Tel. +39 0657053441
Fax: +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O
BIEN

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax: +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

Respuesta sobre la importación de ácido perfluorooctano-sulfónico, sulfonatos de perfluorooctano, sulfonamidas de perfluorooctano y perfluorooctano-sulfonilos



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORMULARIO DE RESPUESTA SOBRE LA IMPORTACIÓN

País:

Unión Europea

Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia.

El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 1 de febrero de 2020. Durante el período transitorio que, de no prorrogarse, finalizará el 31 de diciembre de 2020, el Derecho de la Unión, salvo contadas excepciones, sigue siendo aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido, y todas las referencias a los Estados miembros en el Derecho de la Unión se entenderá que incluyen al Reino Unido.

SECCIÓN 1

IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1. **Nombre común**

Ácido perfluorooctano-sulfónico, sulfonatos de perfluorooctano, sulfonamidas de perfluorooctano y perfluorooctano-sulfonilos

1.2. **Número CAS**

Los números CAS pertinentes son los siguientes:
1763-23-1 – Ácido perfluorooctano-sulfónico
2795-39-3 – Perfluorooctano-sulfonato de potasio
29457-72-5 – Perfluorooctano-sulfonato de litio
29081-56-9 – Perfluorooctano-sulfonato de amonio
70225-14-8 – Perfluorooctano-sulfonato de dietanolamina
56773-42-3 – Perfluorooctano-sulfonato de tetraetilamonio
251099-16-8 – Perfluorooctano-sulfonato de didecildimetilamonio
4151-50-2 – Sulfonamida de *N*-etilperfluorooctano
31506-32-8 – Sulfonamida de *N*-metilperfluorooctano
1691-99-2 – Sulfonamida de *N*-etil-*N*-(2-hidroxietil)perfluorooctano
24448-09-7 – Sulfonamida de *N*-(2-hidroxietil)-*N*-metilperfluorooctano
307-35-7 – Fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo

1.3. Categoría

- ☐ Plaguicida
- ☒ Producto químico industrial
- ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2**INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO**

2.1. ☐ Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico al país.

2.2. ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de la respuesta anterior: ...18 de junio de 2014.....

SECCIÓN 3**RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN**

Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) O BIEN



Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4**DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES**

4.1. ☐ **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?

☐ Sí

☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?

☐ Sí

☐ No

4.2. ☐ **Importación autorizada**

4.3. ☒ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

Las importaciones de ácido perfluorooctano-sulfónico y sus derivados (PFOS) deben ser conformes con el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45), que establece lo siguiente:

1. Se prohíbe la fabricación, comercialización y uso de PFOS solos, en mezclas o como constituyentes de artículos.
2. La prohibición no se aplica a los PFOS presentes como contaminantes en trazas no intencionales en sustancias, mezclas o artículos, siempre que
 - a) las concentraciones de PFOS sean inferiores o iguales a 10 mg/kg (0,001 % en peso) cuando estén presentes en sustancias o mezclas, o

b) las concentraciones de PFOS en artículos o productos semielaborados o en partes de ellos sean inferiores al 0,1 % en peso, calculadas con referencia a la masa de las partes diferenciadas estructural o microestructuralmente que contengan PFOS o, en el caso de los tejidos u otros materiales recubiertos, si la cantidad de PFOS es inferior a 1 µg/m² del material revestido.

3. Si se minimiza la cantidad de PFOS emitida al medio ambiente, se autoriza la producción y comercialización para los siguientes usos específicos, a condición de que los Estados miembros informen a la Comisión cada cuatro años de los avances realizados para eliminar los PFOS:

— como tratamientos antivaho para el cromado no decorativo endurecido (cromo VI) en sistemas de circuito cerrado.

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación?

☒ Sí☐ No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones?

☒ Sí☐ No

4.4. **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida administrativa o legislativa nacional:

En la Unión, la fabricación, comercialización y utilización de ácido perfluorooctano-sulfónico y sus derivados (PFOS) están prohibidas en virtud del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45). No obstante, ese Reglamento prevé excepciones específicas, que se describen en la sección 4.3.

SECCIÓN 5

RESPUESTA PROVISIONAL

5.1. ☐ **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico desde cualquier procedencia?

☐ Sí☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción interior del producto químico para uso interno?

☐ Sí☐ No

5.2. ☐ **Importación autorizada**

5.3. ☐ **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Las condiciones de importación del producto químico son las mismas para todas las procedencias de importación?

☐ Sí☐ No

¿Las condiciones para la producción interior del producto químico para uso interno son las mismas que para todas las importaciones?

☐ Sí☐ No

5.4. **Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva?

☐ Sí☐ No

5.5. **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria firme la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está el producto químico registrado actualmente en el país?

☒ Sí☐ No

¿Se produce el producto químico en el país?

☒ Sí☐ No

En caso de respuesta afirmativa a cualquiera de las preguntas anteriores:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?

☒ Sí☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación?

☒ Sí☐ No

Otras observaciones

Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1), que aplica en la Unión el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, el ácido perfluorooctano-sulfónico (número CAS 1763-23-1) está clasificado como:

Acute Tox. 4* – H302 – Nocivo en caso de ingestión.

Acute Tox. 4* – H332 – Nocivo en caso de inhalación.

Carc. 2 – H351 — Se sospecha que provoca cáncer.

Lact. – H362 – Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna.

STOT RE 1 – H372 – Provoca daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas.

Aquatic Chronic 2 – H411 — Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.

Repr. 1B – H360D — Puede dañar al feto.
(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7**AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA**

Organismo	Comisión Europea, DG Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi / Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Coordinador de la política internacional sobre productos químicos
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la autoridad nacional designada y sello oficial: _____

DEVUELVA EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
I - 00100 Roma, Italia
Tel. +39 0657053441
Fax: +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O
BIEN

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax: +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int
